



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 242/2024

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, presidente de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana, contra la resolución presunta desestimatoria de la Junta Electoral de la Real Federación Motociclista Española sobre la recusación promovida contra D. XXX, como miembro suplente de la Junta Electoral de la Real Federación Motociclista Española (RFME).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, presidente de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana, contra la resolución presunta de la Junta Electoral de la RFME.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

“PRIMERO-. Por escrito remitido a la Junta Electoral de la RFME con fecha 19-06-2024, la federación autonómica que represento formuló recusación contra D. XXX como miembro suplente de dicha Junta Electoral.

Como documento nº 1 de este recurso se adjunta copia de la remisión del correo electrónico remitido a la Junta Electoral de la RFME con escrito de recusación.

SEGUNDO-. Según consta en el calendario electoral de la RFME, el plazo para presentar recusaciones contra el nombramiento de miembros de miembros de la Junta Electoral vencía el día 19-06-2024, por lo cual la recusación objeto del presente recurso fue formulada en plazo.

TERCERO-. El art. 57 del Reglamento Electoral (en adelante RE), en su apartado 3, establece un plazo de tres días para que la Junta Electoral resuelva las reclamaciones y recursos de su competencia. El propio precepto indica que la falta de resolución expresa dentro de dicho plazo se considerará desestimación presunta.

Habiéndose cumplido el expresado plazo sin que la Junta Electoral haya resuelto la recusación, se formula el presente recurso ante el TAD, dentro del plazo previsto en el art. 63.3 RE.”

Con cita en el artículo 10.3 del Reglamento Electoral de la RFME, considera el recurrente que *“El Sr. XXX es el asesor jurídico de la RFME, prestando sus servicios profesionales a ésta de manera retribuida. Por tanto, queda inhabilitado para el*



desempeño de la función de miembro del que es el órgano supervisor del proceso electoral, pues es obvio que carece de la imparcialidad exigible para ello, y tiene intereses personales y económicos directos en el resultado de la elección del nuevo presidente.”

En apoyo de su tesis, aporta como prueba copia de las actas de la Asamblea General Extraordinaria y de la Comisión Delegada de fechas 19 de diciembre de 2020 y 1 de marzo de 2023, respectivamente, en la que figura D. XXX como asesor jurídico de la RFME.

Y termina suplicando a este Tribunal:

“que tenga por presentado este escrito y por interpuesto RECURSO contra la desestimación presunta de la recusación objeto del mismo, dicte la resolución procedente acordando la recusación de D. XXX como miembro suplente de la Junta Electoral de la RFME.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFME emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe señala la falta de competencia de la Junta para resolver sobre la recusación planteada, al entender que se trata de un recurso contra el acto de convocatoria, siendo competente para resolver la pretensión planteada sobre la base de lo dispuesto en los artículos 22 de la Orden EFD/42/2024 y 62 del Reglamento Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los



órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el recurso formulado tiene por objeto promover una recusación contra D. XXX como miembro de la Junta Electoral de la RFME.

Expuestos, sucintamente, los términos en que aparece formulado el recurso y, analizada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal considera que el recurso debe prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El artículo 10.3 del Reglamento Electoral de la RFME, dispone:

“3.- En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellas personas que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.”

De la composición nominal de la junta electoral federativa prevista en la convocatoria de las elecciones de la RFME, resulta no controvertido que D. XXX figura como miembro suplente.

Por su parte, de la documentación aportada por el recurrente, se acredita que D. XXX ha tenido durante el último mandato federativo una relación laboral o profesional, no concurriendo ninguna de las excepciones previstas en el artículo 10.3 del Reglamento Electoral citado.

En efecto, de la documentación aportada por el recurrente se acredita la condición de Asesor Jurídico de la RFME del Sr. XXX existiendo con ello una relación profesional con la Federación, lo que impide que pueda ser miembro de la Junta Electoral de la RFME.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX presidente de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana contra la resolución presunta desestimatoria de la Junta Electoral de la Real Federación Motociclista Española sobre la recusación promovida contra D. XXX como miembro suplente de la Junta Electoral de la Real Federación Motociclista Española (RFME).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

